Expediente: **1851/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SALDAÑO SUSANA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - SALDAÑO, Susana Del Carmen-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1851/24

H108023029840

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SALDAÑO SUSANA DEL CARMEN s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 1851/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 18 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R., Dr. Gonzalo Páez de la Torre**,** promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de SALDAÑO SUSANA DEL CARMEN, CUIT N° 27-25380826-3 con domicilio en calle 19 - casa 163 - Villa Mariano Moreno, Las Talitas, mediante cargos tributarios agregados digitalmente en fecha 12/03/2024 por la suma de PESOS: SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 46/100 ($760.804,46), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda BCOT/1374/2024 y BCOT/1375/2024, por Impuesto a los automotores y rodados periodos normales, correspondientes a los dominios PQR766 y AD613MP. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante expediente administrativo N° 254/1128/CD/2024 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citado de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 09/05/2024 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202404545 (fecha de emisión 08/05/2024) del cual surge que en fecha 30/04/2024 la demandada ha suscripto los Regímenes de Regularización de Deudas Tipo 1510 N°441751 y N°441756 en 1 cuota/s de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha los citados planes se encuentran CANCELADOS. El día 26/04/2024 la demandada ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 12/2023, 1/2024. A la fecha la deuda reclamada en autos se encuentra CANCELADA.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo merituado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por la accionada SALDAÑO SUSANA DEL CARMEN, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, es decir la suma de $1.388.516,35.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) al Dr. Gonzalo Páez de la Torre, como apoderado de la actora (art. 14) y como ganador.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $694.258,17. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, pero teniendo en cuenta el monto demandado en los presentes autos, resulta justo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada SALDAÑO SUSANA DEL CARMEN por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por la demandada por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R..

TERCERO: Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

CUARTO: REGULAR al Dr. Gonzalo Páez de la Torre la suma de PESOS: SEISCIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 ($620.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.